PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5060, que modifica el párrafo XII del artículo 171 de la Ley No. 4809, del 28 de Noviembre de 1957.

G. O. Nº 8317, del 27 de diciembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5060.

ARTICULO UNICO.— Queda modificado el Párrafo XII del artículo 171 de la Ley Nº 4809, de fecha 28 de noviembre del 1957, para que rija así:

"Párrafo XII.— Las violaciones cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multas de RD$5.00 a RD$50.00".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecien-

tos cincuenta y ocho; años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5061, que modifica el artículo 18 de la Ley No. 5035, del 21 de Noviembre de 1958. G. O. Nº 8319, del 31 de diciembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5061.

Art. Unico.— Queda modificado el artículo 18 de la Ley Nº 5035 de fecha 21 de noviembre de 1958, para que rija así:

"Art. 18.— La presente ley se extiende e incluye en su aplicación a los funcionarios y empleados de las instituciones autónomas del Estado con exclusión de las que tengan establecidos planes de retiro, pensiones y pago en caso de muerte; del Consejo Administrativo del Distrito Nacional, de los Ayuntamientos y del Partido Dominicano. En los casos previstos en este artículo, los funcionarios pagadores,